



Bogotá, 11/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20145500590071



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**OSCAR FERNANDO ROZO VAZQUEZ**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA**  
**CALLE 10 No. 4 - 16 BARRIO EL CENTRO**  
**ESPINAL - TOLIMA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19803** de **02/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
( 00019803 ) 02 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, artículo 10 del Decreto 171 de 2001. Ley 225 de 1995 y,

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

El Decreto 171 de 2001 *"por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"* tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas bajo esta modalidad y la prestación por parte de éstas, de un servicio *"eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales."*

De acuerdo con lo previsto en el Título I del Capítulo IX, artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 9° del capítulo IV de la Ley 105 de 1993 establece que "sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno" (...).

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

Conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 225 de 1995, los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En cumplimiento de su función los administradores deberán: Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

### HECHOS

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), por decisión de conflicto negativo, se reconoció a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, como la entidad competente para ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia de que tratan la Ley 79 de 1988, la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, respecto de los entes económicos cuyo objeto es la prestación del servicio público de transporte.

Con base en el acervo probatorio obrante el expediente, Mediante resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, este despacho abrió investigación administrativa en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2,, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al Investigado el día 26 de Octubre de 2012.

Que mediante la resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, este despacho realizó imputación de los siguientes cargos:

*"CARGO ÚNICO: el señor Oscar Fernando Rozo Vásquez al expedir la circular interna No 001 del 04 de noviembre de 2008 en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA "COOTRANSTOL LTDA" determinando que toda información escrita y/o verbal (documentos cartas, oficios, informes etc) que solicite cualquier asociado y/o miembro del Consejo de administración, Junta de Vigilancia o Comités y tenga alguna referencia con el manejo administrativo u operativo de la cooperativa debe ser directamente autorizada por la gerencia de la empresa, presuntamente restringió el derecho de inspección,*

*Acorde con lo anterior el señor Oscar Fernando Rozo Vásquez en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA "COOTRANSTOL LTDA" presuntamente infringió lo previsto en el párrafo primero del artículo 46 de la ley 222 de 1995 que a la letra precisa*

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

*ARTICULO 48 DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.*

*El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en el parágrafo final del artículo 48 de la ley 222 de 1995 que señala: Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.*

Que el señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2., presentó dentro del término legal escrito de descargos mediante radicado No. 2012-560-045396-2 del 11 de enero de 2012, en los siguientes términos:

*( ) No hay ninguna duda que el lugar para ejercer el derecho de fiscalización individual está en las oficinas de administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. Esta precisión legislativa tiene dos consecuencias tanto para los administradores como para los asociados: Los administradores no podrán trasladar los libros y papeles a un lugar diferente al de las oficinas de la administración donde funcione EL DOMICILIO PRINCIPAL. Y los asociados no podrán exigir su presentación en sitios distintos del indicado (Por ejemplo, en las taquillas de venta de tickets ni en la estación de servicio)*

*9. La ley estableció de manera general que el derecho de inspección se realiza sobre los libros y papeles de la sociedad. La Superintendencia de Sociedades ha estimado que deben incluirse dentro del derecho de fiscalización individual los siguientes documentos: Libro de actas, libro de registro de socios y de accionistas, comprobantes de contabilidad y todo lo que verse sobre los demás papeles sociales que tenga la compañía en un momento determinado.*

*10. La misma entidad expuso que el derecho de fiscalización se limita a un SIMPLE EXAMEN DE LIBROS de manera que se excede del ámbito de este derecho cuando se extiende a la exigencia de que la sociedad expida copias de los documentos. Los socios o accionistas pueden examinar los libros y papeles de la compañía de forma limitada, pues la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos, sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección. No obstante, mediando autorización del máximo órgano social, los socios pueden sacar las fotocopias que consideren necesarias y que estén íntimamente relacionadas con los temas sub examine, o solicitarlas directamente a la administración. Adicionalmente, no pueden permitir los administradores Cooperativos que los asociados so pretexto del ejercicio del derecho de inspección accedan a información o papeles que reposan en la Cooperativa de índole particular que hacen parte del acervo de información personal de los asociados y de los trabajadores cobijados por el derecho constitucional a la intimidad personal cuya vulneración constituye un delito a las luces del artículo 192 del Código Penal.*

*Lo que no obsta PARA QUE LOS ASOCIADOS DEBAN SOMETERSE A LAS PAUTAS QUE EN ESTE TIPO SOCIEDADES SE FIJEN EN ORDEN A PERMITIR EL DERECHO DE INSPECCION, pues, como es sabido, no es un derecho absoluto que pueda alcanzar a convertirse en un hecho perturbador del funcionamiento de la compañía, ni mucho menos en un obstáculo que dificulte el ejercicio de este derecho a los demás asociados.*

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

*A través de la Circular la gerencia de Cootranstol Ltda. la cual encarno, no impide que los asociados de Cootranstol puedan ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la Cooperativa, de manera permanente o quince días antes de la Asamblea si asimilamos la Cooperativa a una sociedad limitada o a una anónima, respectivamente, en las oficinas de la administración que funcionan en el domicilio principal de la COOTRANSTOL LTDA., que es la ciudad del Espinal (Tolima).*

*Como lo dijimos anteriormente citando a la Superintendencia de Sociedades el derecho de inspección se limita a un SÍMPLE EXAMEN DE LIBROS. Los Asociados pueden examinar los libros y papeles de la compañía de forma limitada, pues la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección.*

*Si pide información el asociado a personas diferentes a las que integran la administración Cooperativa, no está ejerciendo el derecho de inspección consagrado en el artículo 48 de la ley 222 de 1995. Quizá el asociado está ejerciendo el derecho de petición frente a particulares consagrado en el artículo 23 de la Carta Política cuyo desarrollo legislativo lo encontramos en el artículo 32 la ley 1437 de 2011. Derechos completamente distintos por su naturaleza constitucional, el uno, y legal el otro y por su objeto. En el evento en que el asociado ejerza el derecho de petición pidiendo una información, no para que se le permita examinar los libros y papeles Cooperativos, le corresponde al gerente de la Cooperativa quién es el representante legal darle respuesta cierta, veraz, objetiva, en su condición de representante legal de la Cooperativa. Tampoco con la circular que expedí violé el derecho de inspección de los asociados de Cootranstol Ltda., porque las taquillas donde la empresa vende los tiquetes de viaje en la ciudad de Girardot, Ibagué, el sitio donde se hace control al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto en el radio de acción urbano y tampoco la estación de servicio, son los sitios donde funcionan las oficinas de la administración de COOTRANSTOL LTDA., ubicadas en el Espinal Tolima, su domicilio principal. (...)"*

#### DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS

El investigado mediante radicado No 2012-560-047849-2 del 19 de noviembre de 2012 solicita las siguientes pruebas:

De manera respetuosa solicito decretar y practicas las siguientes pruebas:

##### 1. TESTIMONIALES:

a) Oír el testimonio de las señoras LUZ DARY BENAVIDEZ, BLANCA CECILIA RUBIO y del Señor JESUS MARIA HERNANDEZ CEDANO, con domicilio y residencia en la ciudad de El Espinal (Tolima), ellas tendrán que declarar como integrantes de la junta de vigilancia para el periodo 2007-2009, si tienen conocimiento o les consta que el gerente OSCAR FERNANDO ROZO VÁSQUEZ le impidió a la Junta de vigilancia o a cualquier asociado en dicho periodo ejercer el derecho de inspección.

Pueden citarse en la carrera 4a número 7-74 de El Espinal (Tolima)

2.- Llamar a declarar al Señor JESUS EDUARDO ROJAS AFANADOR, revisor Fiscal de la Cooperativa en el periodo 2007 y 2009 para que declare si el tuvo conocimiento que el Gerente impidió a él o cualquier asociado ejercer el derecho de inspección.

El Señor Rojas Afanador puede ser citado en la carrera 7a Número 64- interior 6 apartamento 403 de la ciudad de Ibagué (Tolima)

3. Llamar a declarar a los señores BERNARDO LEWA y LUIS EDUARDO

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

MURILLO CARDOSO, integrantes del Consejo de Administración de la Cooperativa en el período 2007 y 2009 para que declare si el tuvo conocimiento que el Gerente impidió al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia, al revisor Fiscal o a cualquier asociado ejercer el derecho de inspección. Pueden citarse en la carrera 4a número 7-74 de El Espinal (Tolima)

En consecuencia, comedidamente le solicito señale fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones.

## 2. INSPECCIÓN OCULAR:

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de la investigación administrativa solicito:

Se sirva practicar inspección administrativa ocular en las oficinas de la administración de Cootranstol Ltda., con el objeto de que se examinen los libros de actas de la Junta de Vigilancia y del Consejo de Administración y verificar si en las actas de las reuniones de la junta de vigilancia realizadas en el periodo 2007-2009 existe alguna solicitud al Gerente en relación con el ejercicio de inspección Y verificar si en las actas de las reuniones del Consejo de Administración realizadas en el periodo 2007-2009 existe una queja siquiera que permita suponer que el gerente impidió ejercer el derecho de inspección.

Esta prueba es de vital importancia porque las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, son pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas. En consecuencia con ellas demostraremos que no impedí el ejercicio del derecho de inspección al Consejo de Administración de la Cooperativa, a la Junta de Vigilancia o al Revisor Fiscal.

## 3.- PRUEBA PERICIAL

Solicito al señor Superintendente que pida a expertos juristas del Instituto Colombiano de derecho Procesal, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a los directores de Departamento o Area de derecho Comercial de las facultades de derecho o Jurisprudencia de las Universidades JAVERIANA, ROSARIO, ANDES, EXTERNADO DE COLOMBIA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como representante de la sociedad, y al Colegio de Abogados Comercialistas para que con base en La circular que expedí y que sirvió de base para aperturar esta investigación, emitan un concepto sobre si pueden predicar que con ella violé el derecho de inspección de los asociados de Cootranstol Ltda.

Los gastos que demanden la práctica de la anterior prueba y las testimoniales los sufragaré integralmente de mi propio peculio.

## PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Mi petición probatoria se orienta a desvirtuar los cargos imputados. Está orientada única y exclusivamente a demostrar que la conducta que se me imputo no existió y no la cometí Que con la expedición de la circular mencionada no viole el derecho de inspección de los asociados. Antes de entra a definir la conducencia pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

La pertinencia constituye en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de este. en suma, es la relación

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso. De otra parte la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Sin embargo, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998, M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO "...la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)...".

Así las cosas es claro que toda prueba debe estar dotada de estos dos elementos para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa. En este orden de ideas esta Delegada decide frente a la solicitud de práctica de pruebas lo siguiente:

1. En lo que respecta a la solicitud de prueba testimonial, esta Delegada hizo el análisis de pertinencia y utilidad de dicha prueba determinado que la misma es a todas luces inconducente e impertinente, por cuanto en el presente caso existe una prueba documental y es la Circular interna No 001 de 2008 donde se evidencia claramente la presunta violación al derecho de inspección, bajo este entendido una prueba testimonial no podrá desvirtuar lo expresamente consignado en dicha circular, en este orden de ideas la prueba solicitada es a todas luces inconducente impertinente e inútil, por cuanto esta Delegada desestima la práctica tal prueba.
2. Ahora bien en lo que respecta a la inspección ocular solicitada por la investigada de igual forma esta Delegada realizó análisis de pertinencia y conducencia de la prueba, estableciendo que tal es improcedente, inconducente e inútil lo anterior en atención a que con la inspección de las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no se puede establecer si la expedición de la circular 001 de 2008 restringió el derecho de inspección de los asociados, pues en el evento en que tales órganos de administración no se hubiesen pronunciado al respecto, esto no concluye que la restricción al derecho de inspección no hubiese existido, en este orden de ideas la prueba solicitada es a todas luces inconducente impertinente e inútil, por cuanto esta Delegada desestima la práctica tal prueba.
3. Finalmente una vez realizado el análisis de pertinencia conducencia y utilidad de la solicitud de prueba pericial de solicitar a expertos juristas del Instituto Colombiano de derecho Procesal, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a los directores de Departamento o Área de derecho Comercial de las facultades de derecho o Jurisprudencia de las Universidades JAVERIANA, ROSARIO, ANDES, EXTERNADO DE COLOMBIA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como representante de la sociedad, y al Colegio de Abogados Comercialistas para que con base en la circular que expidió el investigado, emitan un concepto sobre si pueden predicar que con ella se violó el

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

derecho de inspección de los asociados de Cootranstol Ltda., ésta Delegada pudo determinar que como bien lo estableció el artículo 48 de la ley 222 de 1995 a quien le corresponde determinar la existencia de la restricción al derecho de inspección y su correspondiente sanción es a la entidad gubernamental que ejerce la inspección vigilancia y control de la empresa, que para el caso objeto de estudio es la Superintendencia de Puertos y Transporte, en este orden de ideas será esta Superintendencia - y no otra entidad - la encargada de determinar después de un análisis minucioso de los documentos que reposan en el expediente si con la expedición del circular No 001 de 2008 existió o no restricción al derecho de inspección de a los asociados de Cootranstol Ltda. en este orden de ideas la prueba solicitada es a todas luces inconducente impertinente e inútil, por cuanto esta Delegada desestima la práctica tal prueba.

### PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. La circular interna No 001 del 04 de noviembre de 2008 expedida por el señor Oscar Fernando Rozo Vázquez en calidad de representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA "COOTRANSTOL LTDA"**
2. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obran en la investigación

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, pues ésta Delegada es competente para iniciarlas y resolverlas, teniendo en cuenta que no reviste informalidad impeditiva para decidir y no existiendo vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el C. C. A.

Antes de entrar a resolver el caso que nos ocupa es importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

**Del derecho de inspección y de la obligación de los gerentes de permitir que se practique.**

El Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y sendos pronunciamientos jurisprudenciales y conceptuales han resaltado la importancia del derecho de inspección en toda persona asociativa, determinado que el mismo es el derecho que tiene los socios para ejercer inspección sobre todos los libros y papeles de la



Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

sociedad, en las oficinas de domicilio principal de la empresa y es función del representante legal velar porque tal derecho se respete.

Ahora bien, este derecho no es absoluto toda vez que se restringe cuando con el mismo afecta el buen desempeño de la empresa, genere detrimento de la misma o cuando la inspección verse sobre secretos industriales.

Al respecto las Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Economía solidaria han dispuesto:

(...)

#### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

CONCEPTO 2002037152-1 DEL 31 DE JULIO DE 2002

*Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión" (resaltamos).*

*Adicionalmente el artículo 447 del citado estatuto en referencia a los documentos y papeles que la junta directiva y el representante legal presenten a la asamblea para su aprobación o improbación, señala que los mismos "(...) junto con los libros y demás comprobantes exigidos por ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea" (se resalta) agregando, seguidamente, que "los administradores, y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores".*

*Sobre el derecho de inspección de los accionistas, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 indica:*

*"Derecho de inspección. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.*

*Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva. (...)"*

#### SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Concepto No. 018118-2 del 27 de mayo de 2009

*Para ejercer ese derecho de inspección, la norma señala un término, el cual está previamente determinado según el tipo de sociedad, para el caso de las cooperativas, que en razón del amplio número de asociados, se asimilan en este aspecto, a las sociedades anónimas, ese derecho sólo es posible ejercitado dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano de administración, a quien le compete dentro de otras funciones, la de aprobar los estados financieros que deberá presentar el revisor fiscal debidamente certificados y dictaminados.*

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

*La Superintendencia de Sociedades, refiriéndose al "derecho de inspección" y a lo que él puede conllevar ha expresado:*

*"Este derecho desde luego no tiene el carácter de absoluto, como quiera que no puede convertirse en un obstáculo permanente que atente contra la buena marcha y el desarrollo de la empresa, como tampoco puede extenderse a documentos que versen sobre asuntos industriales cuando se trate de datos que puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad"*

*"Ahora, en buen uso de la información, esto es, sin romper con los parámetros permitidos por la ley en lo que al ejercicio de este derecho se refiere, no está por demás hacer referencia a la viabilidad de acceder a fotocopias de tales documentos, a lo cual vale decir, que "La libertad del asociado según las voces de la legislación mercantil es la de examinar (vocabio éste que no tiene una connotación diferente a la de escudriñar con cuidado y diligencia) el tema de su interés, pero no puede, con base en la normatividad en comento, reclamar nada distinto, sacar fotocopias o exigir las, toda vez que ello supera el derecho allí consagrado" (...)"*

En este orden de ideas tenemos que el derecho de inspección es un derecho implícito a todos los socios que deben ejercerlo en el domicilio principal de la empresa y ha de ser salvaguardado por el gerente, sin embargo tal derecho no es absoluto pues puede restringirse, no obstante dicha restricción debe estar sustentada y justificada en la posible afectación del buen desarrollo de la empresa o que la inspección verse sobre documentos que contengan secretos industriales.

Bajo este entendido y para el caso particular entraremos a analizar si la circular No 001 del 04 de noviembre de 2008 expedida por el señor Oscar Fernando Rozo Vásquez actuando como Gerente de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2** restringió el derecho de inspección de los socios y de ser así, si tal restricción se encontraba justificada y sustentada según los parámetros descritos anteriormente.

#### **Del Domicilio Principal para ejercer el Derecho de Inspección.**

Tal y como se observa en la plurimencionada circular, la misma es dirigida al personal administrativo, estación de servicio, taquilla Girardot, Ibagué, Mixtos y Control Urbano, por cuanto la investigada ciertamente argumenta que el personal perteneciente a la estación de servicio, taquilla Girardot, Ibagué, Mixtos y Control Urbano no hacen parte de funcionarios que laboren en el domicilio principal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2**, sin embargo cuando se refiere a personal administrativo este incluye un universo de funcionarios entre los cuales se circunscribe todo el personal administrativo del domicilio principal de la empresa, tales como la secretaria, jefe de operación, jefe de jurídica y por supuesto el personal encargado de la custodia de los documentos actas y demás papeles propios de la empresa, entre otros.

No obstante lo anterior, para dilucidar el problema planteado, es preciso revisar no solo la dirección que tiene la circular sino también el animus de la misma. Así las cosas, dando una lectura cuidadosa a la precitada circular expedida por el

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

investigado, se observan las expresiones "(...) que toda información (...) que solicite cualquier Asociado (...)", las cuales a nuestro modo de ver, indican que dicha circular está dirigida a personas distintas a los asociados, para indicar que el derecho de inspección ha de ejercerse en las oficinas de la administración donde funcione el domicilio principal de la empresa y encaso contrario, se está emitiendo una directriz para prevenir cualquier eventualidad con el manejo de información privilegiada. Este hecho contrario a generar por parte del investigado una contraposición a la normatividad aplicable al presente asunto, lo que permite concluir es que el Representante Legal, está dando una protección a la información de la cual es el guarda y custodio, y ello no puede inferirse en una violación al Derecho de inspección del que gozan los asociados, además de anotar que estos últimos, son quienes en todo caso deben observar los requisitos que trae el Derecho de Inspección consagrado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, en especial aquel que les indica que dicha Facultad ha de ejercerse en las oficinas de la Administración del Domicilio Principal de la empresa. Miremos entonces en que consiste el Derecho de Inspección y quienes pueden ejercerlo para ayudar a determinar si el aludido derecho fue vulnerado por el investigado; entonces es pertinente recordar lo manifestado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 que en su tenor literal dice:

*"ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionan en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad"*

*Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.*

*Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente"*

Es clara la forma en la que se debe hacer uso del derecho de inspección de que gozan los socios de una compañía como es el caso de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA "COOTRANSTOL LTDA", pero además, tal y como se mencionó anteriormente, dicha inspección ha de realizarse en las oficinas de la administración ubicadas en el domicilio principal de la sociedad, lo cual trae implícita otra condición especial. En efecto, la lógica, la experiencia y la sana crítica, nos dicen que en cualquier oficina donde se maneje un archivo general, debe existir al menos una persona que sea guarda y custodio de la información que allí reposa, pues no es lógico un archivo abierto al público en el que se corre el riesgo de la pérdida de la información o de su uso inadecuado por parte de propios y extraños. Para el caso que nos ocupa, la custodia general de los libros y papeles de la sociedad reposa en cabeza del Representante Legal o en quien este delegue la función de proteger y de mantener de manera segura y organizada la información que se produce en el diario discurrir de la empresa; y si aplicamos este hecho a la circular que sirvió de base al presente investigativo, es fácil determinar de un lado, que en ninguno de sus fragmentos se dice que queda prohibido el acceso a información por parte de los asociados, y de otro lado, que dado el cuidado esmerado que debe tener

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

quién maneja los archivos, se ha de tener un estricto control sobre las personas que de alguna manera pretenden inspeccionar los libros y documentos, lo que para el Despacho se transcribe en un procedimiento adecuado que se ajusta a los parámetros de seguridad de la información y que cualquier administrador (o Representante Legal) con alto grado de prudencia hubiera empleado para la protección de la misma. Entonces, mal podría generarse para el investigado una responsabilidad por unos cargos que a juicio del Despacho, no comportan una realidad palpable o que genera certeza lejos de toda duda razonable.

Es así como analizados a luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) el conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, obrante y allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, es contundente para esta Delegada **exonerar de responsabilidad** al señor **OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ** identificado con c.c. 93.127.246 en su calidad de gerente de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA "COOTRANSTOL LTDA".**, por la infracción al parágrafo primero del artículo 48 de la ley 222 de 1995.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** EXONERAR de los cargos imputados en la Resolución 7057 del 17 de Octubre de 2012, al señor **OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal** de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2,** por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al señor **OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal** de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2,** en la ciudad de **ESPIHAL** departamento de **TOLIMA** en la **CALLE 10 NO. 4 16 BRR EL CENTRO,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.


Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 7057 del 17 de Octubre de 2012, en contra del señor OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ, C.C. 93.127.246, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA, "COOTRANSTOL", NIT. 890.701.017-2.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

02 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DONALBO NEGRETTE GARCIA,**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Iván Páramo

Revisó: Adolfo Ariza, Coordinador Grupo de Investigaciones y Control

C:\Users\ivanparamo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2013\AGOSTO\REPRESENTANTE LEGAL OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ FALLO AP 7057 17. 10. 2012.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 02/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500568001



20145500568001

Señor  
Representante Legal  
OSCAR FERNANDO ROZO VASQUEZ  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA  
CALLE 10 No. 4 - 16 BARRIO EL CENTRO  
ESPINAL - TOLIMA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

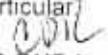
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19803 de 02/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones ✓

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\12 DICIEMBRE\MEMORANDO 105773\CITAT 19802 .edf



**Sticker de Devolución**

<b>472</b> <b>Motivos de Devolución</b> Desconocido Dirección Errada No Reclamado Refusado No Reside X	OTROS	
	Apartado Clausurado	Cerrado
	No Existe Número	Falecido
	No Contactado	Fuerza Mayor

<b>Intento de entrega No. 1</b>		<b>Intento de entrega No. 2</b>	
Fecha: 15 DIC 2014	Fecha:	Hora:	Hora:
Nombre legal del distribuidor: Juan Garcia	Nombre legal del distribuidor:		
C.C. 1-110-310-68	C.C.:		
Sector: 450	Sector:		
Centro de Distribución: ESP	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

IN-OP-01-003-FR-001 / Versión 2 F-3085

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**OSCAR FERNANDO ROZO VAZQUEZ**

**COOPERATIVA DE**

**TRANSPORTADORES DEL TOLIMA**

**CALLE 10 No. 4 - 16 BARRIO EL  
CENTRO**

**ESPINAL - TOLIMA**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección:  
CALLE 63 BA 45

Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.

Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:  
RN285976240CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
OSCAR ROZO VAZQUEZ  
Dirección:  
CALLE 10 No. 4 - 16 BARRIO EL

Ciudad:  
ESPINAL

Departamento:  
TOLIMA

Preadmisión:  
12/12/2014 14:53:35

**472** DEVOLOC  
DESTINATARIO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)